

DIÁLOGO PARA RESPONDER A LOS CONFLICTOS EN LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS UNIVERSITARIAS: LA SUPERACIÓN DEL ENFOQUE PUNITIVO¹

DIALOGUE TO RESPOND TO CONFLICTS IN UNIVERSITY EDUCATION COMMUNITIES: OVERCOMING THE PUNITIVE APPROACH

GEMA VARONA MARTÍNEZ

*Directora del Instituto Vasco de Criminología
Presidenta de la World Society of Victimology*

Sumario: 1. Introducción. 2. Contextualización. 3. Justicia restaurativa: más allá de la mediación. 4. Cultura restaurativa en las universidades: más allá de la reparación. 5. Conclusiones.

Resumen: Aunque no existe ninguna norma vinculante sobre la justicia restaurativa como respuesta a los conflictos en el ámbito universitario, la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, así como la creación anterior de las defensorías y otras unidades, junto con la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, permiten apoyar las prácticas restaurativas. Ello debe hacerse desde la comprensión de que la mediación no es justicia restaurativa y que la reparación no es exactamente restauratividad. Tras una breve contextualización, se explicarán estas diferencias, al tiempo que se señalarán las confluencias o convergencias que pueden contribuir a una cultura restaurativa en la Universidad.

¹ La autora agradece el aprendizaje conjunto realizado sobre estas cuestiones durante el Congreso Internacional sobre *Sexual violence on campus: prevention, detection and treatment*, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III, los días 17 y 18 de octubre de 2024; la Sesión sobre cultura restaurativa en los campus universitarios, organizada por la Conferencia Española de Defensores Universitarios, el 23 de octubre de 2024; así como la Jornada sobre justicia restaurativa y terapéutica. *Ánálisis de los aspectos psicológicos implicados y propuesta de actuaciones en la comunidad universitaria*, organizada por la Unidad para la Igualdad de la Universidad de Sevilla, el 29 de octubre de 2024.

Palabras clave: resolución alternativa de conflictos, pedagogía restaurativa, cultura restaurativa, universidades.

Abstract: *Although there is no binding regulation on restorative justice as a response to conflicts in the university setting, Law 3/2022, of 24 February, on university coexistence, as well as the previous creation of ombudsmen's offices and other units, together with Organic Law 1/2025, of 2 January, on measures for the efficiency of the Public Justice Service, make it possible to support restorative practices. This should be done from the understanding that mediation is not restorative justice and that reparation is not exactly restorativeness. After a brief contextualisation, these differences will be explained, together with the confluences or convergences that can contribute to a restorative culture in our universities.*

Keywords: *alternative conflict resolution, restorative pedagogy, restorative culture, universities.*

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de un contexto organizacional con un deber educativo, de convivencia y de cuidado, donde existen jerarquías, asimetrías de poder y miedos reputacionales, legales y financieros, en su caso, los conflictos en el ámbito universitario pueden ocurrir entre diferentes personas en todas sus combinaciones (estudiantado, profesorado, personal técnico de gestión y administración de servicios, personal del comedor, limpieza, personal de los centros de prácticas, etcétera), sin perder de vista que un agente clave es la propia institución o la comunidad universitaria en sí misma.

Ninguna norma vinculante en el ámbito universitario hace referencia a la justicia restaurativa (Giménez-Salinas et al., 2024). Sin embargo, nos encontramos en un momento de cambio, desde un compromiso de gobernanza y una interpellación ética, con la aprobación de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria (Alcover de la Hera, 2023; Tamayo, 2023), así como con la creación anterior de instituciones tan relevantes en la comunidad universitaria, como las defensorías y otras unidades que gestionan conflictos diversos. Por tanto, el humus ya existente puede nutrirse también del conjunto de valores y prácticas de la justicia restaurativa, comprendiendo que la mediación no es justicia restaurativa y que la reparación no es exactamente restauratividad o restauración. Tras una breve contextualización, a lo largo de las siguientes páginas se explicarán estas diferencias, al tiempo que se señalarán las confluencias o convergencias que pueden contribuir a una cultura restaurativa en la Universidad.

2. CONTEXTUALIZACIÓN

Aunque suele afirmarse que los campus universitarios no son tan conflictivos como otros contextos organizacionales (Munuera et al., 2024), la ley de convivencia era necesaria porque, hasta el 25 de junio de 2020, estuvo en vigor un régimen disciplinario procedente del franquismo. Se trataba del Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprobó el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, si bien el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre el régimen del profesorado universitario, lo derogó parcialmente, aunque quedaron en vigor las disposiciones relativas al estudiantado (Munuera y Martínez, 2024).

En el Preámbulo de la Ley de convivencia universitaria se realiza una apuesta por fundamentar la vida en común más allá del régimen disciplinario, con mención de la prevención de conflictos, la mediación y la resolución pacífica de los mismos, a los cuales dedica su Título I. Tanto en el Preámbulo como en el cuerpo de la ley, se especifica que los principios que rigen los medios alternativos de solución de conflictos son los siguientes: la voluntariedad, la confidencialidad, la equidad, la imparcialidad, la buena fe y el respeto mutuo, la prevención y la prohibición de represalias, la flexibilidad, la calidad y la transparencia. Además, se menciona la necesidad de formación técnica de las personas mediadoras y la posibilidad de elaborar manuales de actuación. Así mismo, la ley crea las Comisiones de Convivencia. En el Título II se prevé la suspensión del procedimiento disciplinario si la Comisión de Convivencia entiende procedente el procedimiento de mediación al que deseen acogerse las partes (artículos 19. C y 22). Dicha Comisión también debe realizar un seguimiento de los acuerdos. Además, el órgano sancionador puede imponer, con ciertos límites, una medida sustitutiva de carácter educativo o recuperador en el caso de faltas graves. En todo caso, para la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta el reconocimiento de responsabilidad y la reparación del daño previamente al inicio del procedimiento disciplinario.

En definitiva, se aprecia la necesidad de coordinación ante la intervención de una miríada de instancias universitarias, desde los servicios de prevención de riesgos laborales, a los servicios de inspección, unidades de igualdad, diversidad, no discriminación, vicerrectorados implicados y defensorías, estas últimas no mencionadas en la ley de convivencia. No obstante, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario se ocupa de las Defensorías como unidades básicas y, según su artículo 43. 4, “la defensoría universitaria se encargará de velar por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, pudiendo asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios. Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad”.

Toda esta normativa permite puntos de entrada a la justicia restaurativa, aunque con ciertas limitaciones. En concreto, en el campo de la violencia sexual, con el desarrollo de protocolos anteriores, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en sus artículos 18. 1 y 19, se refiere a la responsabilidad institucional en la detección de violencia sexuales con protocolos de detección, actuación, derivación y erradicación, conforme a los principios, entre otros, de diligencia debida, atención a la discriminación, accesibilidad, empoderamiento y participación. Además de los aspectos formativos universitarios, el artículo 59 alude a una colaboración coordinada entre diferentes administraciones y profesionales. Ahora bien, en línea con lo que ocurre en el sistema penal, la utilización de la justicia restaurativa (que no la mediación o conciliación) en este campo resulta controvertida, aunque existen claros partidarios de utilizar enfoques restaurativos para el acoso en la universidad y otras formas de violencia de género (Hernández, 2023), siempre con precauciones, e incluso extendiendo la posibilidad de tratar casos producidos fuera de la misma (Munuera y Martínez, 2024), así como de formar a los estudiantes en la gestión pacífica de este tipo de conflictos (Munuera et al., 2024).

Como ya se ha indicado anteriormente, el presente artículo apoya estas ideas y tiene como objetivo explicar en qué consiste la justicia restaurativa, como enfoque ético-práctico en el ámbito universitario, y cómo difiere de la mediación y la reparación, entendidas ambas en sentido jurídico estricto, para su desarrollo adecuado dentro de una cultura restaurativa, sustentada en la evidencia científica (Varona et al., 2024; Cremin y Guilherme, 2016; Lederach, 2005).

3. JUSTICIA RESTAURATIVA: MÁS ALLÁ DE LA MEDIACIÓN

Como movimiento social y cultural (Vasilescu, 2023), basado en un conjunto de valores y principios, la justicia restaurativa ha cumplido recientemente medio siglo, desde que comenzó a aplicarse en la justicia penal con el llamado caso Kitchener (también conocido como caso Elmira), en Ontario (Canadá). Ese movimiento socio-cultural ha dado lugar en la actualidad a un conjunto de dinámicas, prácticas y políticas públicas, en todo el mundo, avaladas por estándares de buenas prácticas a escala de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa. Como ya se ha explicado en otros trabajos (Varona, 2023), la justicia restaurativa surgió desde la insatisfacción de diversos profesionales, en su día a día con ofensores y víctimas, y la concienciación de que se podía actuar de otra manera para provocar menos daños. Se trataba de una idea muy sencilla, pero contra intuitiva en un sistema penal que tiende a separar, no a conectar. La idea era dialogar, con ayuda de un tercero, y conversar para reparar. En dicho experimento de Kitchener, dos adolescentes se reunieron y repararon a cada una de las veintidós personas cuyos bienes habían destrozado en un contexto de borrachera. Mark Yantzi (2005), un joven menonita, oficial de *probation*, junto con un trabajador de prisiones, Dave Worth, fueron a cada una de las casas de las víctimas, acompañando a los jóvenes

que querían reparar de algún modo. La experiencia fue tan positiva que Yantzi fue encargado de continuarla. Dicha experiencia no hubiera sido posible sin la receptividad y colaboración del juez del caso, Gordon McConnell, quien siguió apoyando la justicia restaurativa hasta su muerte en 2019. Además, el Código penal canadiense se reformó para abrir la posibilidad a este tipo de respuestas. A lo largo de toda su carrera, Yantzi se encontró con víctimas de delitos muy graves y con sus responsables, algunos de ellos también víctimas de hechos terribles en su infancia, atrapados en un círculo de violencia que, sin embargo, no impedía la responsabilización restaurativa, en un trabajo conjunto con la sociedad. Tras jubilarse, siguió trabajando en proyectos pioneros, como la aplicación de la justicia restaurativa en violencia sexual, cuyos efectos se extienden a víctimas directas e indirectas, incluso intergeneracionalmente (Gervais y Johnston, 2022).

Aunque en un principio, se cuestionaron los límites y objetivos iniciales de los primeros proyectos restaurativos, así como la selección e idoneidad de los casos, los cincuenta años de historia de la justicia restaurativa han permitido múltiples evaluaciones e investigaciones para llegar a la constatación empírica de la adaptabilidad y flexibilidad de los programas, sin perjuicio de la desigualdad en el acceso a los mismos, para cuya minoración se necesitan políticas públicas de sensibilización y capacitación, con recursos suficientes. De ahí la propuesta de algunas personas expertas de una regulación mínima específica en el campo penal, quizá siguiendo la estela pionera de la Comunidad navarra en relación con prácticas restaurativas más amplias, más allá de menciones puntuales a la justicia restaurativa en la Ley del Estatuto de la Víctima. En todo caso, también existen sombras sobre una excesiva institucionalización de la justicia restaurativa, así como una falta de recursos y de evaluaciones del seguimiento de los estándares internacionales en la materia. Por otra parte, la justicia restaurativa también se relaciona de forma diversa con otras formas de justicia innovadora en diferentes planos y contextos, como la justicia procedural (comprendiendo la confianza institucional), la justicia terapéutica (con un enfoque en los problemas de fondo de salud individual y colectiva), la justicia transicional (tras graves violaciones de derechos humanos) y la justicia transformadora (en relación con injusticias sistémicas e históricas).

Aunque no existe un acuerdo en la literatura científica sobre la definición de la justicia restaurativa, podemos considerar una norma jurídicamente vinculante que la define como cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción con la ayuda de una persona facilitadora imparcial (Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, artículo 2. 1 d), transpuesta al ordenamiento español por la Ley 4/2015 Estatuto de la Víctima (véase su artículo 15)). Por su parte, el Manual de Programas de Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas, en su edición de 2020, la define como un enfoque que ofrece a los infractores, las víctimas y la comunidad una vía alternativa a la justicia. Promueve la participación segura de las víctimas en

la resolución de la situación y permite a las personas que aceptan la responsabilidad por el daño causado por sus actos la oportunidad de responsabilizarse ante aquellos a quienes han perjudicado, con base en el reconocimiento de que el comportamiento infractor no sólo viola la norma, sino que también perjudica a las víctimas y a la comunidad.

En dicho Manual se recogen los principios de voluntariedad, inclusión, participación comprometida, confidencialidad y diálogo respetuoso, todo ello desde un prisma reparador/preventivo, en un sentido de restauratividad. Estos principios, que pueden recordar a los recogidos para la mediación en la ley de convivencia universitaria, tienen matices diferentes en justicia restaurativa, según se explica por el comité de estándares y valores del Foro Europeo de Justicia Restaurativa², la organización internacional, dentro y fuera de Europa, que reúne al mayor número de teóricos, investigadores, profesionales, activistas, técnicos y gestores de proyectos, prácticas y políticas restaurativas.

La justicia restaurativa, que no es solo justicia penal sino también social, se ha desarrollado ampliamente fuera del sistema penal, en el ámbito comunitario y educativo, particularmente en los países anglosajones en los que surgió, si bien con ciertos elementos culturales de las comunidades indígenas o primeras naciones (valores colectivos y de reconciliación). Esas minorías, sin embargo, están sobrerepresentadas en los sistemas penales que no pueden evitar inertias discriminatorias, generando más daño. Fuera del ámbito penal, como es el educativo, algunos autores prefieren hablar de *prácticas restaurativas*, más que de *justicia restaurativa*.

Queda, en todo caso, la pregunta de cómo diferenciar lo que, durante mucho tiempo, se ha tendido a identificar: mediación y justicia restaurativa. Puede decirse que la mediación es una técnica dentro de la justicia restaurativa, mientras que la justicia restaurativa sería un conjunto más amplio de principios y valores, donde se supera la bilateralidad para implicar activamente a la comunidad, en su caso universitaria, como *locus* de los conflictos, pero también como *locus* de restauración y prevención.

Aludiendo a imágenes que puedan representar la justicia restaurativa, en toda su complejidad, estaría la idea de un cambio de lente o paradigma; una suerte de arte del *kintsugi*; una justicia que ve a las personas y no solo la ley o el protocolo; una opción más, una encrucijada de caminos; o un puente que permite el acercamiento o recuerda que estamos unidos por el mismo mar, más allá de las fronteras. Se trata de una justicia donde se crea una red de relaciones seguras, basadas en la confianza y la confidencialidad, para poder conversar con honestidad, sinceridad, parresia y compromiso.

En todo caso, dicha confidencialidad no es secretismo ni impide la evaluación de los procesos restaurativos para aprender de forma conjunta y defender su valor público porque la justicia restaurativa no debe identificarse con privatización

² Véase en <https://www.euforumrj.org/en>.

de la justicia o banalización del daño (“irse de rositas”). En realidad, la justicia restaurativa no es el camino más sencillo porque implica un autoconocimiento y reflexión sobre lo sucedido y un querer hacerse cargo, con apoyo de los demás. En ese sentido, sería una rosa llena de espinas, en lo que se ha denominado como el “dolor restaurativo” que permite la conexión voluntaria, no impuesta, con el “otro” difícil (aquel a quien se ha dañado o quien ha hecho daño). Numerosas investigaciones empíricas (Aertsen et al., 2025) documentan esta especie de alquimia donde no es necesario llegar a un acuerdo y el proceso en sí mismo de conversar, directa o indirectamente, conlleva un germen de restauratividad, con integración de la comunidad como motor de cambio y corresponsable de lo sucedido, más allá de implicaciones jurídicas. Además, la justicia restaurativa prima formatos de diálogo más grupales como los talleres, círculos, paneles, itinerarios o recorridos, etcétera, no desde la idea de una igualdad de las partes, sino de la igualdad de la dignidad de las personas a las que se les reconoce la capacidad de cambiar, con soporte de recursos sociales y organizacionales, para transformar también las condiciones que hicieron posible el daño de cara a su prevención (Parker-Shandal, 2023).

Para todo ello, aunque existe un enfoque constructivo positivo, no se parte del prisma de la mediación de “todos ganan” o de la mera gestión de riesgos, sino de responsabilización y minimización de daños porque se entienden, de forma interrelacionada, las necesidades individuales, comunitarias e institucionales en juego que generan dichos daños. Por ello, en casos de gran dañosidad o asimetría de poder, los estándares internacionales recomiendan la co-facilitación, la supervisión, la formación específica, la preparación individual pausada, el acompañamiento durante todo el proceso, la recomendación y derivación a programas o terapias previas o simultáneas, entre otros.

La comunidad universitaria es parte de la justicia restaurativa, no en su rol de gestor de conflictos o facilitadora de justicia restaurativa, sino también como comunidad organizativa, educativa y de aprendizaje implicada cuyos valores clave le dan un sentido ético y social que rebasa el ámbito público e implica a todos los sectores sociales. Las evaluaciones realizadas sobre la contribución al cambio de la justicia restaurativa tratan de apreciar sus dimensiones:

- a. terapéutica (en relación con la atención y respuesta más adecuada a las necesidades en juego respecto de la diversidad de daños, materiales, económicos, emocionales, personales, colectivos..., más o menos tangibles, de los distintos agentes implicados);
- b. pedagógica (en cuanto al valor de la no violencia en la respuesta a los conflictos, la reconstrucción de relaciones de confianza y convivencia pacífica y justa) (Rosenberg, 2019; Riggs-Zeigen, Larson y Deyer, 2023);
- c. de justicia (para nombrar y reconocer la injusticia experimentada y hacerse cargo de ella de forma reparadora-preventiva); y

- d. profundamente dialógica (con participación honesta e inclusiva, rompiendo un pensamiento dualista que impide los matices y la colaboración con la apertura a perspectivas no tenidas en cuenta)³.

4. CULTURA RESTAURATIVA EN LAS UNIVERSIDADES: MÁS ALLÁ DE LA REPARACIÓN

Las personas que pertenecemos a la universidad solemos hablar de “la casa”, una casa que debe acoger a aquellas personas que han cometido un daño y a aquellas que lo han sufrido, con la esperanza de restaurar relaciones que van más allá de lo interpersonal (Damus, 2024). Es curioso que, en cierta forma, las personas que hemos realizado investigaciones universitarias en el campo de la justicia restaurativa (por ejemplo, sobre su aplicación a crímenes internacionales, violencia política o delitos graves) hayamos empezado la casa por el tejado y no hayamos reflexionado sobre su aplicación en el hábitat de los campus que, para entender bien sus aspectos organizacionales y culturales, es también *domus*.

Sin embargo, ante el desarrollo actual de las normas de convivencia y el papel de las defensorías, resulta vital considerar la incorporación de lo restaurativo para ir más allá de un entendimiento meramente disciplinario de los conflictos o simplemente extrajudicial. El término restauratividad (*restorativeness*) es diferente que la reparación en términos jurídicos y lo es porque supone una implicación comunitaria, unos cuidados colectivos, además de cuestionar la separación entre prevención y reparación (una forma de reparación que piden muchas víctimas son las garantías de no repetición, el “nunca más contra nadie más”). Así mismo, se trata de una reparación que aspira a ser individualizada y personalizada, en línea con los estándares internacionales victimológicos, de forma que permite la flexibilidad y la creatividad para poder proponer formas de reparación conjunta, de forma no impuesta, sino como procesos de responsabilización activa, donde pueden cruzarse los itinerarios de desvictimización y de reintegración a la comunidad universitaria (Waghid y Waghid, 2019).

Con una reflexión profunda sobre los conceptos de eficacia, legitimidad y papel del derecho, el concepto de restauratividad es explicado de forma clara por el experto facilitador, Raúl Calvo (2023), quien aclara que no todo lo extrajudicial tiene que ser restaurativo ni todo lo restaurativo extrajudicial. Para este autor, la restauratividad implica la reconstrucción compartida de relaciones desde la asunción de daños tangibles e intangibles, como puede ser la traición de la confianza (institucional) o la sensación de inseguridad o menosprecio. El conflicto es más que el caso jurídico o disciplinario y en el espacio restaurativo no se parte de la búsqueda de un culpable, sino de las necesidades que generan los

³ Sobre estas dimensiones, véase la herramienta en abierto Estimatu del Laboratorio de Teoría y Práctica de Justicia Restaurativa en <https://www.ehu.eus/es/web/ivac/estimatu>.

daños producidos, precisamente para no causar más daños o para no derivarlos, despreocupadamente, a otros lugares fuera de la Universidad. Por todo ello, la restauratividad pasa del monólogo al diálogo, para que las personas puedan ser participantes activos, no solo partes. Ello puede permitir un reconocimiento mutuo, evitando una actitud defensiva que impide la escucha del otro y el entendimiento del impacto de lo sucedido. Favorece también que las personas pasen de tener una obligación, normalmente impuesta, a sentirse obligadas y, por tanto, trascender la lógica del pasado, lleno de resentimiento o miedo, hacia una lógica del futuro, desde el aprendizaje de lo que se ha hecho mal o se podía haber evitado (Karp y Schachter, 2018).

Raúl Calvo (2023) insiste en que las relaciones humanas deberían tender a ser colaborativas porque las personas tenemos intereses comunes y, en todo caso, contamos con la posibilidad de crear bienes comunes. Además, cuando haya conflictos, podemos aprender a resolverlos de forma menos dañina y más constructiva. En este sentido, la justicia restaurativa se ha visto influida, también para su aplicación en entornos educativos, por la teoría de la pirámide regulatoria de Braithwaite (2017) y la ventana de disciplina social de Wachtel (2013). Ambas nos ayudan a entender que, con la evidencia y la ética en la mano, las respuestas punitivas deben reducirse.

Para Braithwaite (2017), el punto crucial consiste en que una regulación de las respuestas a los conflictos supone un modelo dinámico en el que se intenta la persuasión y el desarrollo de capacidades antes de escalar por una pirámide de niveles crecientes de castigo (que deberían corresponderse con la parte más estrecha de la pirámide, su cúspide). Braithwaite también indica que, por muy grave que sea el daño, la respuesta menos dañina puede ser intentar primero el diálogo para abordarlo y anular esa posibilidad sólo si existen razones de peso, como la continuación del daño o la falta de voluntad de colaboración. Una respuesta más eficiente receptiva puede implicar que, a medida que ascendemos en la pirámide ante un fracaso para provocar el cambio y la reparación, podemos llegar a un punto en que dicho cambio y reparación finalmente se produzcan. Hay que apoyar y reconocer ese camino hacia el cambio, aunque sean pequeños pasos, al igual que se reprocha y tiene consecuencias el no cumplimiento de los acuerdos de reparación a que se ha llegado. Esta regulación receptiva propone una forma de conciliar la evidencia empírica clara de que determinados tipos de sanciones a veces funcionan y, otras veces, son contraproducentes. El fracaso de una respuesta u otra no obedece, en ocasiones, a algo intencional de las personas afectadas, sino al propio contexto o sistema en que se insertan que hace que sea, más o menos, complicada la restauratividad mencionada (Karp, 2023).

En todo caso, Braithwaite recuerda que, al recurrir a formas de control social más coercitivas y menos respetuosas sólo cuando se ha intentado primero el diálogo, dicho control coercitivo llega a considerarse justo y, cuando la regulación se considera más legítima y más justa, desde el punto de vista del procedimiento, es más probable que se cumpla la ley. Por lo tanto, privilegiar la justicia

restaurativa en la base de la pirámide genera legitimidad y, por lo tanto, el cumplimiento de las normas. Así mismo, pueden ahorrarse costes humanos de un procedimiento farragoso, incentivando al cumplimiento porque hay un autocontrol (Sopczak y Hood, 2022).

Por su parte, y con la aplicación concreta de su teoría en centros educativos, Wachtel (2013) describe los enfoques restaurativos como un alejamiento de las formas tradicionales de control social que pueden experimentarse como punitivas u opresivas. Las intervenciones restaurativas tratan cada incidente como una oportunidad de aprendizaje y crecimiento, y se centran en procesos participativos de aprendizaje y toma de decisiones. La ventana de la disciplina social es un concepto fundamental en la práctica restaurativa y permite pensar cómo nos comunicamos con los demás. El objetivo cuando se trabaja de forma restaurativa es trabajar con los demás para lograr un desafío grande y un apoyo grande. Este enfoque se caracteriza por hacer cosas *con* las personas, en lugar de *a* las personas o *para* las personas (McMahon et al., 2023).

La idea de una cultura restaurativa se ha visto reforzada con la Declaración de 2021 de los Ministros de Justicia del Consejo de Europa sobre el papel de la justicia restaurativa, incluyendo la necesidad de que forme parte del currículum y la enseñanza universitaria de los operadores jurídicos y otras profesiones, como los trabajadores sociales o psicólogos. En esta misma dirección, las consejeras de justicia de Navarra, País Vasco y Cataluña, y recientemente, la de Canarias –aunque de forma separada–, firmaron la Declaración de Donostia/San Sebastián por una cultura restaurativa, el 21 de noviembre de 2023⁴.

5. CONCLUSIONES

Si nos tomamos la convivencia en serio en nuestros campus y aunque la justicia restaurativa no es una solución para todos los problemas ni una opción para todas las personas, es una oportunidad que ha sido ya evaluada como eficiente y coherente con la misión y valores universitarios. La justicia restaurativa, como proceso siempre inacabado con el espíritu comprometido de Sísifo y la convicción esperanzadora en la capacidad colaborativa de las personas para el cambio, con sus idas y venidas, invita a conversaciones significativas, donde las preguntas abiertas y los matices son claves, como pasos hacia un horizonte (Lyubanski et al., 2022).

La justicia restaurativa permite tratar a las personas, con reconocimiento y consideración, y reducir las respuestas punitivas que resultan banales e ineficientes. La justicia restaurativa, sin perjuicio de limitaciones y riesgos controlables, ha demostrado tomarse más en serio los conflictos, para no agravarlos, y, además, abre una puerta de compromiso permanente al servicio de la socie-

⁴ Véase en la web el Laboratorio de Teoría y Práctica de Justicia Restaurativa de la UPV/EHU.

dad, con la convicción de que la educación genera colaboración para el cambio ante necesidades reales, en un mundo polarizado, cada vez más violento. En esos escenarios de conflicto abierto vemos que, sin modelos y espacios cotidianos para la convivencia en paz y justicia (Sweeney, 2022), no puede florecer la educación dialógica y sí el monólogo y la destrucción.

REFERENCIAS

- Aertsen, I., Keenan, M., Mazzucato, C. y Varona, G. (Eds.). (2025). *Restorative justice in institutional settings* (en prensa).
- Alcover de la Hera, C. M. (2023). La mediación en el marco de la Ley 3/2022 de convivencia universitaria. *Rued@: Universidad, Ética y Derechos*, 8, 75–88.
- Braithwaite, J. (2017). Types of responsiveness. En P. Drahos (Ed.), *Regulatory theory: Foundations and applications* (pp. 117–132). Australian National University.
- Calvo, R. (2023). Restorative Justice: A new starting point, a new arrival point. *Revista de Victimología*, 15, 9–24.
- Cremin, H. y Guilherme, A. (2016). Violence in schools: Perspectives (and hope) from Galtung and Buber. *Educational Philosophy and Theory*, 48(11), 1123–1137.
- Damus, O. (2024). Regenerative and restorative pedagogy: The foundation of a new contract for cognitive justice. *PROSPECTS*, 1–9.
- Gervais, C. L. y Johnston, M. S. (2022). Reconsidering reconciliation within families of youth who sexually offend. *Journal of Interpersonal Violence*, 37(11–12).
- Giménez-Salinas, E., Olalde, A., Albertí, M. y Ruiz Sánchez, A. L. (2024). *Universidades restaurativas: guía básica para su desarrollo en España*. Pacto de Convivencia.
- Hernández, M. I. (2023). *Resolución de conflictos, justicia restaurativa y atención a la violencia de género en ámbitos universitarios*. UNAM.
- Karp, D. R. (2023). Becoming a Restorative University. PhD at the School of Leadership and Education Sciences. <https://digital.sandiego.edu/soles-faculty/41>.
- Karp, D. R. y Schachter, M. (2018). Restorative justice in universities: Case studies of what works with restorative responses to student misconduct. En *Routledge international handbook of restorative justice* (pp. 247–263). Routledge.
- Lederach, J. P. (2005). *The moral imagination: The art and soul of building peace*. Oxford University Press.
- Lyubansky, M., Mete, G., Ho, G., Shin, E. y Ambreen, Y. (2022). Developing a more restorative pedagogy: Aligning restorative justice teaching with restorative justice principles. En *Restorative Justice: Promoting Peace and Wellbeing* (pp. 79–106). Springer International Publishing.
- McMahon, S., Ahmed, Z. y Bemiller, M. (2023). Restorative pedagogy to build community in the classroom: Autoethnographic reflections from Faculty. *International Journal of Teaching and Learning in Higher Education*, 35(2), 245–257.
- Munuera, P. y Martínez-López, J. Á. (2024). Acoso en la universidad española: un análisis de casos. *Mediaciones Sociales*, 23, e-95503. <https://doi.org/10.5209/meso.95503>

- Munuera, P., Martínez-López, J.A., Molina, J. y Costa e Silva, A.M. (2024). Percepción y gestión de los conflictos en estudiantes universitarios españoles y portugueses. *Revista de Investigación Educativa*, 42(2). <https://doi.org/10.6018/rie.563891>
- Parker-Shandal, C. A. (2023). The pedagogical value of conflict: Dialogue and dissonance in restorative classrooms. En *Restorative Justice in the Classroom: Liberating Students' Voices Through Relational Pedagogy* (pp. 131–165). Springer International Publishing.
- Riggs-Zeigen, L., Larson, E. y Deyer, T. (2023). Lean on Me: Developing restorative thinking in online higher education faculty. *Transformative Dialogues: Teaching and Learning Journal*, 16(1).
- Rosenberg, M. B. (2019). *Comunicación no violenta: un lenguaje de vida*. PuddleDancer Press.
- Sopczak, P. y Hood, K. (2022). Building a culture of restorative practice and restorative responses to academic misconduct. En *Academic integrity in Canada: An enduring and essential challenge* (pp. 553–571). Springer International Publishing.
- Sweeney, R. (2022). Restorative pedagogy in the university criminology classroom: Learning about restorative justice with restorative practices and values. *Laws*, 11(4), 58.
- Tamayo, S. (2023). La implantación de la mediación en las normas de convivencia en las universidades. En Vázquez de Castro, E., Estancona, A. y Vega, P. (Eds.), *Mediación y convivencia: Nuevos retos y nuevas oportunidades* (pp. 195–230). Conferencia Internacional Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC).
- Varona, G. (2025, en prensa). Las universidades como *locus* de violencia sexual y reparación: Un enfoque pedagógico.
- Varona, G. (Ed.) (2023). *Repensar la justicia restaurativa desde la diversidad: claves para su desarrollo práctico e investigación teórica y aplicada*. Tirant lo Blanch.
- Varona, G. et al. (2024). *Valorar construir convivencia: evaluación externa del servicio público de justicia restaurativa de Navarra*. Laboratorio de Teoría y Práctica de Justicia Restaurativa.
- Vasilescu, C. (Ed.). (2023). *A journey around restorative cities in the world: A travel guide*. European Forum for Restorative Justice.
- Wachtel T (2013) 'Defining Restorative'. International Institute for Restorative Practices. Cumbria. https://www.kipp.org/wp-content/uploads/2016/11/Principles_and_Practices_of_Restorative_Justice_in_Schools_Defining_Restorative.pdf
- Waghid, Y. y Waghid, Y. (2019). Ubuntu caring: Cultivating moral, compassionate, and restorative justice in university education. En *Towards a Philosophy of Caring in Higher Education: Pedagogy and Nuances of Care* (pp. 89–96). Springer.